Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ADRIAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Apelante	KLAN201601924	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Crim. Núm.: E IC20160001 Sobre: Art. 110 del Código Penal del 2012, según enmendado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece el apelante de epígrafe a fin de disputar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en virtud de la cual fue hallado culpable por la comisión del delito contenido en el artículo 110 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA §5163. Sostiene que el foro recurrido erró al encontrarlo culpable en ausencia de prueba más allá de duda razonable y al hacerlo por un delito que, imputado en su caso, viola el concurso de disposiciones penales por no ajustarse al criterio de especialidad. Al respecto, resolvemos que el expediente sostiene la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable efectuada por el foro recurrido y que el delito contenido en la acusación no viola el concurso de disposiciones penales pues tal

concurso fue correctamente resuelto por el criterio de subsunción. Veamos.

El delito contenido en el referido artículo 110 dispone:

> Toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, incurrirá en un delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
> De la lesión negligente constituir una lesión mutilante, se incurrirá en delito grave el cual será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.
> Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.

Al examinar la transcripción del juicio y la evidencia admitida en el mismo, es claro que el Tribunal de Primera Instancia estuvo justificado al determinar que el Ministerio Público demostró más allá de duda razonable que, por negligencia, el apelante ocasionó una lesión mutilante al sujeto pasivo del delito. En particular los testimonios de la víctima, Jorge Serrano Rodríguez, junto a los de María Rodríguez Rosario y Yamilette Serrano Rodríguez -todos testigos presenciales de los hechos- narraron la forma en que, negligentemente, el apelante aceleró un vehículo Ford y lo estrelló contra Jorge Serrano Rodríguez, con lo cual cercenó sustancialmente su pierna izquierda, la cual tuvo que ser propiamente amputada en el hospital. Asimismo, la evidencia fotográfica admitida revela, entre otras cosas, el vehículo Ford con la parte frontal chocada y ensangrentada, el muro impactado e igualmente ensangrentado, a la vez que a Jorge Serrano Rodríguez en el hospital con su pierna izquierda amputada. Si bien dichos testigos, junto a los demás testigos y la prueba presentada por el Ministerio Público fueron

objeto de un contrainterrogatorio esforzado y puntual por parte de la defensa del apelante, nos resulta evidente que la consideración total de la prueba debatida en juicio sostiene la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable a la cual arribó el Juez de Primera Instancia en juicio efectuado por tribunal de derecho. Después de todo, la duda razonable no es una duda especulativa, imaginaria o posible, sino aquella fundada en el raciocinio de todos los elementos de juicio atinentes a un caso. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo,* 102 DPR 545 (1974)*; Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985); *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988); *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991); Pueblo v. Irizarry Irizarry, 756 DPR 780 (2002).

Por otra parte, la defensa contiende que en virtud del concurso de disposiciones penales establecido en el artículo 9 del Código Penal, 33 LPRA 5009, correspondía acusar al peticionario de la comisión del delito contenido en el artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA 5128, por ser la disposición especial que prevalece sobre la general contenida en el artículo 110 del Código Penal, antes citada. Con respecto a esta última, argumenta que para resolver tal concurso de leyes correspondía la absolución a base de tal criterio de especialidad.

Al respecto, el concurso de disposiciones penales establece que cuando una misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

> (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
> (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
> (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.
> 33 LPRA 5009.

Al respecto, el tratadista Santiago Mir Puig señala que la decisión de cuándo existe un concurso de leyes y, por tanto, no un concurso de delitos, sino un solo delito, depende de la interpretación de las distintas normas en juego para determinar cuál es preferente y cual debe quedar desplazada. *Mir Puig, Derecho Penal, parte general, 8 ed. 2008,* pág. 654. Para efectuar dicha interpretación, existen distintos principios elaborados por la doctrina y los más aceptados son los de especialidad, consunción y subsidiariedad. *Id.* Evidentemente, estos criterios se corresponden con los dispuestos en el citado artículo 9 de nuestro Código Penal, *supra*, 33 LPRA 5009.

Bajo la lógica del peticionario, en los hechos del presente caso el referido artículo 110 es general y debe quedar desplazado por el artículo 5.07 de la Ley de Tránsito porque esta última es especial, ya que recoge la conducta imputada de manera particular al disponer:

> Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares ($500) ni mayor de mil dólares ($1,000).
> …

No obstante, como el propio peticionario señala en la sección V (B) de su alegato, "una ley no se considera del tipo especial frente al Código Penal meramente por haber sido aprobada fuera del mismo", sino que "un precepto es más especial que otro cuando requiere, además de los presupuestos igualmente exigidos por este segundo, algún otro presupuesto adicional". Alegato, V(B), párrafo 16. Efectivamente, sobre ese respecto Mir Puig señala igualmente que "[u]n precepto es más especial que otro cuando requiere, además de los presupuestos igualmente exigidos por este segundo, algún otro presupuesto

adicional: si un precepto requiere los presupuestos a + b y otros los presupuestos a + b + c, el segundo es más especial que el primero." Mir Puig, *supra*, pág. 654. En consecuencia, "[t]odo aquel hecho que realiza el precepto especial realiza *necesariamente* el tenor literal del especial". *Id*. Véase, además, *Pueblo v. Cordero Meléndez*, 193 DPR 701 (2015) (Sentencia); *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010).

En el caso bajo consideración, es claro que la pretendida disposición de la Ley de Tránsito no queda en relación de especialidad con el artículo imputado del Código Penal, por lo que no lo desplaza ni comporta la absolución de este. Ello requeriría que el referido artículo 5.07 de la Ley de Tránsito relacionara todos los elementos del artículo 110 del Código Penal y que, además, añadiera elementos particulares adicionales. Sin embargo, de los textos citados de ambas disposiciones surge evidente que no es así, ya que el artículo 5.07 no relaciona de forma integral los elementos del artículo 110 para añadirle algún otro, sino que, por el contrario, deja de relacionar todos sus elementos y, en particular, no incluye el elemento crucial pertinente al caso actual, que es el de la lesión mutilante. Por tanto, es claro que no acontece entre tales disposiciones penales semejante relación de especialidad ni, aún menos, la pretendida consecuencia de absolución.

De hecho, al considerar con rigor la correlación que para los hechos de este caso manifiestan los artículos 110 del Código Penal y 5.07 de la Ley de Tránsito, resulta necesario concluir que los mismos están, mas bien, en una relación de consunción, puesto que "uno de los preceptos en juego es suficiente para valorar completamente el hecho y o existe una forma más específica de solución del concurso de leyes". Mir Puig, *supra*, pág. 656. Tal suficiencia acontece en los términos

dispuestos por el artículo 9 del Código Penal, antes citado, 33 LPRA 5009 (B), en cuanto establece como criterio de resolución de concurso de leyes que "[l]a disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera". *Id.* No hay duda de que, en el caso ante nuestra consideración, el artículo 110 del Código Penal contiene el desvalor incluido en el artículo 5.07 de la Ley de Tránsito y amplía su alcance para cubrir el aspecto de lesión negligente que allí no se atiende. Al hacerlo, dicho artículo 110 figura como disposición penal de mayor alcance en la protección del bien jurídico protegido y desplaza (porque lo consume) al referido artículo 5.07. En consecuencia, la imputación y posterior convicción por el artículo 110 del Código Penal fue lo correcto en derecho.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones